

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios recibían los números del Boletín que correspondían al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines colecionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES

Se suscribe en la imprenta de Rafael Garza é Hijos, Plegaria, 14. (Puerto de los Huevos) á 30 rs. el trimestre y 50 el semestre; pagados al solicitar la suscripción.

Números sueltos un real.—Los de años anteriores á dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto la que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimana de las mismas; los de interés particular previo el pago de un real, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan Su Alteza Real la Serma Sra. Princesa de Asturias, y las Sermas, Señoras Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

RECTIFICACION.

Subasta de suministros para los Hospicios de Leon y Astorga.

En la insercion del anuncio para la subasta de artículos de consumo con destino á los acogidos en los Hospicios de esta provincia, publicado en el Boletín Oficial del 7 del actual, número 134, se padeció la equivocacion de copia al poner 2.331 kilogramos de carne de vaca para el Hospicio de Leon á 8,98, en vez de decir 2.231 kilogramos á 0,98 céntimos de peseta.

Como tambien al poner la indiana de Vergara de dos varas, en vez de decir de dos caras.

Y en el Hospicio de Astorga en vez de 8 rs. 34 céntimos la equivalencia de cada vara de indiana de Vergara, entendiéndose que es 3 rs. 34 céntimos.

Lo que se anuncia para conocimiento de aquellos á quienes pueda interesar.

(Gaceta del 8 de Mayo.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEY.

DON ALFONSO XII.

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presenten vieren y entendieren, sabed: que con arreglo á las bases aprobadas por las

Cortes y promulgadas como ley en 29 de Diciembre de 1876; usando de la autorizacion por la misma ley otorgada al Ministro de Fomento, oído al de Marina, la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y el Consejo de Estado en pleno, y de conformidad con el Consejo de Ministros.

Vengo en decretar y sancionar la siguiente ley.

CAPÍTULO PRIMERO.

Del dominio de las aguas del mar litoral y de su playas, de las accesiones y servidumbres de los terrenos contiguos.

Artículo 1.º Son del dominio nacional y uso público, sin perjuicio de los derechos que correspondan á los particulares.

1.º La zona marítimo terrestre, que es el espacio de las costas ó fronteras marítimas del territorio español que baña el mar en su flujo y reflujo, en donde son sensibles las mareas, y las mayores olas en los temporales en donde no lo sean.

Esta zona marítimo-terrestre se extiende tambien por las márgenes de los rios hasta el sitio en que sean navegables ó se hagan sensibles las mareas.

2.º El mar litoral, ó bien la zona marítima que ciñe las costas ó fronteras de los dominios de España, en toda la anchura determinada por el derecho internacional, con sus ensenadas, radas, bahías, puertos y demás abrigos utilizables para la pesca y navegacion. En esta zona dispone y arregla el Estado la vigilancia y los aprovechamientos, así como el derecho de asilo é inmunidad, conforme todo á las leyes y á los Tratados internacionales.

Art. 2.º Son de dominio público los terrenos que se unen á la zona marítima terrestre por las accesiones y aterramientos que ocasione el mar. Cuando, por consecuencia de estas accesiones, y por efecto de retirarse

el mar, la línea interior que limita la expresada zona avance hácia aquel, los terrenos sobrantes de lo que era antigua zona marítimo terrestre pasarán á ser propiedad del Estado, previo el oportuno deslinde por los Ministerios de Hacienda, Fomento y Marina, y el primero podrá enajenarlos cuando no se consideren necesarios para servicios marítimos ú otros de utilidad pública. Si se enajenasen con arreglo á las leyes, se concedera el derecho de tanteo á los dueños de los terrenos colindantes.

Art. 3.º Son de propiedad del Estado las islas ya formadas ó que se formen en la zona marítimo terrestre, y en las rias y desembocaduras de los rios, consideradas como puertos marítimos, segun la presente ley. Pero si estas islas procediesen de haber cortado un rio terrenos de propiedad particular, continuaran estas perteneciendo á los dueños de la finca ó fincas desmembradas, salvo el derecho que puedan tener los particulares.

Art. 4.º Son de propiedad del Estado los fondeaderos, varaderos, astilleros, arsenales y otros establecimientos destinados exclusivamente por el mismo al servicio de la Marina de guerra. Son de dominio nacional y uso público los puertos de interés general, de primero y segundo orden.

Art. 5.º Pertenecen al Estado todo lo que el mar arroje á la orilla y no tenga dueño conocido. La Hacienda pública se incautará de ello, previo inventario y justiprecio, quedando responsable á las reclamaciones de tercero y al pago de los derechos y recompensas de hallazgo y salvamento, con arreglo á lo prescrito en las leyes y reglamentos.

Art. 6.º El Gobierno, sin perjuicio de las obligaciones y derechos de los dueños ó consignatarios, proveerá al salvamento de los buques naufragos, sus cargamentos y efectos, así como su extraccion en caso de pérdida total, con arreglo á lo que deter-

minen las Ordenanzas y reglamentos de Marina.

Los Agentes consulares tendrán la intervencion que les corresponda segun los pactos internacionales respecto á las naciones que representen.

Art. 7.º Los terrenos de propiedad particular colindantes con el mar ó enclavados en la zona marítimo-terrestre, están sometidos á las servidumbres de salvamento y de vigilancia litoral.

Art. 8.º La servidumbre de salvamento tiene la misma extension en los terrenos de propiedad privada colindantes con el mar que la zona marítimo-terrestre dentro de la cual están comprendidos, y veinte metros más contados hácia el interior de las tierras, y de ella se hará uso público en los casos de naufragio, para salvar y depositar los restos, efectos y cargamentos de los buques naufragos.

Tambien los barcos pescadores podrán varar en esta zona de servidumbre cuando á ello se vean obligados por el estado del mar, y podrán del mismo modo depositar sus efectos en tierra mientras duren las circunstancias del temporal.

Esta zona de servidumbre avanzará ó se retirará conforme el mar avance ó se retire, segun queda establecido en general para la zona marítimo-terrestre.

Por los daños causados á las heredades en las ocasiones de salvamento habrá lugar á indemnizacion, pero solamente hasta donde alcance el valor de los objetos salvados, despues de satisfechos los gastos de auxilios prestados ó de recompensas de hallazgo, con arreglo á las leyes.

Art. 9.º La servidumbre de salvamento no es obstáculo para que los dueños de los terrenos contiguos al mar siembren, planten y levanten dentro de la zona marítimo terrestre, en terreno propio, edificios agrícolas y casas de recreo.

Para la edificacion en tales sitios se dará previo conocimiento al Guber-

nador de la provincia, el cual, después de oír al Comandante de Marina y al Ingeniero Jefe de Obras públicas, podrá oponerse si resultase impedimento al ejercicio de la servidumbre de que habla el artículo anterior.

Art. 10. La servidumbre de vigilancia litoral consiste en la obligación de dejar expedita una vía general de seis metros de anchura contigua á la línea de la mayor pleamar, ó á la que determine las olas en los mayores temporales donde las mareas no sean sensibles, demarcada en los casos necesarios por el Gobernador de la provincia después de oír á la Autoridad de Marina. En los parajes de tránsito difícil ó peligroso podrá internarse la vía más de seis metros, pero sin que exceda de lo estrictamente necesario, á juicio de la mencionada Autoridad.

La servidumbre de vigilancia en casos extraordinarios y necesarios para el servicio del Estado se impone lo mismo en terrenos cercados que en los abiertos. Las propiedades que no hubieran estado sometidas á la servidumbre de vigilancia hasta la promulgación de la ley de Aguas de 3 de Agosto de 1866, y con posterioridad á ella se hubiese hecho efectiva por algún acto que haya perjudicado ostensible y materialmente á la propiedad, obtendrá la correspondiente indemnización por ese gravámen.

CAPÍTULO II.

Del uso y aprovechamiento del mar litoral y de sus playas.

Art. 11. En las charcas, lagunas ó estanques de agua del mar formados en propiedad particular no susceptible de comunicación permanente con aquel por medio de embarcaciones, solamente podrán pescar sus dueños, sin más restricciones que las relativas á la salubridad pública.

Art. 12. El libre uso del mar litoral, ensenadas, radas, bahías y abras, se entiende para navegar, pescar, embarcar y desembarcar, fondear y otros actos semejantes, si bien dentro de las prescripciones legales y reglas de policía que lo regulen. En el mismo caso se encuentra el uso público de las playas, que autoriza á todos con iguales restricciones para transitar por ellas, bañarse, tender y enjugar ropas y redes, varar, carenar y construir embarcaciones, bañar ganados y recoger conchas, plantas y mariscos.

CAPÍTULO III.

Clasificación de los puertos.

Art. 13. Se consideran puertos para los efectos de esta ley los parajes de la costa más ó menos abrigados, bien por la disposición natural del terreno, ó bien por obras construidas al efecto, y en los cuales exista de una manera permanente y en debida forma tráfico marítimo.

Art. 14. Tienen asimismo el carácter de puertos las rías y desembo-

caduras de los ríos, hasta donde se hacen sensibles las mareas; y en donde no las hay, hasta donde lleguen las aguas del mar en los temporales ordinarios, alterando su régimen. Aguas arriba de estos sitios, las riberas ó orillas de los ríos conservan su carácter especial de fluviales.

Art. 15. Los puertos se clasifican en puertos de interés general de primero y segundo orden, y puertos de interés local, ó sea provinciales y municipales.

Se consideran puertos de interés general los destinados espacialmente á fondeaderos, depósitos mercantiles, carga y descarga de los buques que se emplean en la industria y comercio marítimo, cuando el que se verifique por estos puertos pueda interesar á varias provincias y se hallen en comunicación directa con los principales centros de producción de España. Son también de interés general los denominados de refugio por su situación y condiciones especiales de capacidad, seguridad y abrigo en los temporales.

Son puertos de interés local, ó sean provinciales y municipales, los destinados principalmente al fondeadero, carga y descarga de los buques que se emplean en la industria y comercio locales, sin perjuicio de poder ser clasificados entre los de interés general cuando su comercio se extienda á otras localidades, territorios ó provincias.

No se podrá alterar esta clasificación sino en virtud de una ley.

Art. 16. Se declaran puertos de interés general de primer orden: Alicante, Barcelona, Bilbao, Cádiz, Cartagena, Ferrol, Málaga, Palma, Santander, Sevilla, Tarragona, Valencia y Vigo.

Se declaran puertos de interés general de segundo orden: Almería, Avilés, Caba, Coruña, Gijón, Huelva, Pasajes, San Sebastián y Santa Cruz de Tenerife.

Se consideran como puertos de refugio, y por lo tanto de interés general: Los Alfaques, Algencira, Muros, Musel, Rozas y Santa Pola.

Art. 17. Se declaran puertos de interés local todos aquellos que no se hallen comprendidos en el artículo anterior, y en que se hagan operaciones comerciales.

CAPÍTULO IV.

De la ejecución y conservación de las obras de los puertos, y del régimen y policía de los mismos.

Art. 18. Compete al Ministerio de Fomento ordenar los estudios y proyectos de toda clase de obras en los puertos de interés general, dictar su aprobación y disponer su ejecución, oyendo previamente al Ministerio de Marina; otorgar las concesiones, formar los reglamentos de servicio y designar el personal necesario, determinando las atribuciones de los funcionarios dependientes del Minis-

terio de Fomento que hayan de dirigir é intervenir las operaciones.

Art. 19. Competen á las Diputaciones provinciales en las obras de los puertos de carácter provincial las mismas atribuciones que el artículo anterior designa al Ministerio de Fomento, salvo si las obras afectaren á terrenos de dominio público, en cuyo caso habrán de atenderse á las prescripciones de la ley general de Obras públicas en su capítulo 8.º Iguales atribuciones corresponden á los Ayuntamientos respecto á los puertos municipales.

Tanto los proyectos de los puertos que correspondan á las Diputaciones provinciales como á los Municipios, serán sometidos, después de haber oído á las respectivas Autoridades de Marina, á la aprobación del Ministerio de Fomento, á quien corresponderá también la dirección facultativa de las obras y el nombramiento del personal de esta.

Art. 20. Corresponden al Ministerio de Marina idénticas atribuciones respecto á los estudios, proyectos y ejecución de las obras de los puertos con Arsenal militar, en la parte que á estos últimos se refiere.

Art. 21. El establecimiento, reparación, conservación y limpieza de los puertos, su régimen, servicio y policía, en todo lo civil, corresponden: en los puertos de interés general al Ministerio de Fomento, y en los de interés local á las Diputaciones y Ayuntamientos, según sean de carácter provincial ó municipal.

Art. 22. El servicio de los puertos se divide en dos clases: una que se refiere al movimiento general de embarcaciones, entradas, salidas, fondeo, amarraje, atraque y desatraque en los muelles, remolque y auxilios tasaríficos, la cual compete á la Autoridad de Marina; otra que comprende la ejecución y conservación de las obras y edificios, las operaciones de carga y descarga en los muelles, la circulación sobre los mismos y en su zona de servicio, y todo lo que se refiere al uso de las diversas obras destinadas á las operaciones comerciales del puerto, que compete al Ministerio de Fomento.

Art. 23. El Gobernador de cada provincia marítima, como Jefe superior de todos los ramos de la Administración civil y Delegado del Ministerio de Fomento, lo es de todos los servicios que en los puertos corren á cargo de dicho Ministerio.

Art. 24. Con sujeción á los reglamentos generales de servicio, á las órdenes é instrucciones del Ministerio de Fomento, y bajo la autoridad del Gobernador de la provincia, los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos tendrán á su cargo el estudio y dirección de todas las obras, y la vigilancia de los servicios comprendidos en la segunda clase de los expresados en el art. 22, con excepción de las obras

y servicios correspondientes á los Arsenales militares.

Art. 25. Los puertos de interés general serán costeados por el Estado, con arreglo á las cantidades que para este servicio se consignen en los presupuestos generales, y á las que incluyan en los suyos respectivos las Diputaciones y los Ayuntamientos cuando estas Corporaciones quieran contribuir á las de dichos puertos. Las obras se ejecutarán por el sistema de administración ó por el de contrata, según se determine en cada caso.

Art. 26. El Gobierno podrá costear las obras de los puertos estableciendo impuestos especiales en la respectiva localidad, con exclusiva aplicación á las propias obras ó independientes del presupuesto general del Estado, y organizar Juntas de obras de puertos encargadas de la administración ó inversión de los fondos y de la ejecución de los trabajos, bajo la inspección y vigilancia del Ministerio de Fomento.

Art. 27. El Ministerio de Fomento formará un reglamento general para la organización y régimen de las Juntas existentes de obras de puertos, y de las que se creasen en lo sucesivo. El nombramiento y separación del Ingeniero Director de estas obras será de la libre disposición del Gobierno, el cual podrá también nombrar Delegados especiales cerca de las mismas Juntas cuando lo considere conveniente.

Art. 28. Las obras de los puertos de interés general, incluso las que se hallen proyectadas ó comenzadas por cuenta del Estado, podrán realizarse también por medio de concesiones á Empresas particulares, con arreglo á la ley general de Obras públicas.

Art. 29. Los puertos de interés local serán costeados con fondos de las Diputaciones ó de los Ayuntamientos, según sea la obra provincial ó municipal; á la ejecución de los puertos correspondientes á las Diputaciones podrán contribuir el Estado y los Ayuntamientos, ya sea con auxilios de personal facultativo, ya sea con cantidades consignadas en los respectivos presupuestos. En la misma forma podrán contribuir el Estado y las Diputaciones provinciales á las obras de puertos que promuevan los Municipios.

Los estudios de los proyectos y su aprobación, así como las concesiones de obras de puertos provinciales ó municipales, se harán según lo prescrito en los artículos 40 y 49 de la ley general de Obras públicas.

Art. 30. En el reglamento para la ejecución de esta ley se consignarán las disposiciones oportunas para la formación y aprobación de los proyectos de obras nuevas de puertos, expresando los trámites é informes que han de preceder á dicha aprobación.

Art. 31. Habrá en los puertos una zona litoral de servicio, que se deter-

minará por el Ministerio de Fomento en cada caso, para ejecutar las faenas de carga y descarga, depósito y transporte de las mercancías y circulación de las personas y vehículos. La aprobación y proyecto de dicha zona y su distribución para los diferentes servicios lleva consigo la declaración de utilidad pública, y los terrenos ó edificios particulares que se hallasen comprendidos dentro de la misma quedarán sujetos á la expropiación forzosa.

Art. 32. El Gobernador de la provincia, oyendo al Capitán del puerto, al Ingeniero Jefe, Director de Sanidad y Administrador de Aduanas, distribuirá y designará las zonas del puerto para diferentes servicios sobre los muelles, y resolverá los incidentes que se promuevan acerca de su uso y policía. Contra estas resoluciones podrá recurrirse en alzada al Ministerio de Fomento.

Art. 33. Cuando ocurriese el naufragio de un buque dentro de algún puerto, los dueños ó consignatarios, ó las Compañías de seguros, procederán á su extracción dentro del plazo que les señale el Comandante de Marina de la provincia. Si no lo verificasen, se dispondrá por el Ministerio de Marina que se efectúe dicha operación con cargo á los productos que se obtengan de la venta de los buques y de los restos que contengan.

Art. 34. Cuando voluntariamente ó por descuido se originase con los buques ó sus amarras algún desperfecto en las obras de un puerto, ó se produjese el ensuciamiento del mismo, el Capitán del puerto hará señalar á los causantes, además de las multas en papel que establezcan los reglamentos, la cantidad en que el Ingeniero valde el importe de la reparación, debiendo entregarse este último en las arcas del Tesoro.

Art. 35. Sin perjuicio del reglamento general para la ejecución de esta ley, se formará otro de servicio y policía esencial para cada puerto, que contendrá todas las prescripciones relativas á su uso, y que habrá de ser aprobado por el Ministerio de Fomento.

CAPÍTULO V.

Servicios anejos á los puertos.

Art. 36. El servicio de practaje en los puertos de los dominios de España seguirá á cargo del Ministerio de Marina.

Art. 37. Continuarán á cargo del Ministerio de Fomento, como servicios anejos al de puertos, el alumbrado marítimo y vallizamiento. Los vigías y semáforos marítimos y botes salvavidas correrán á cargo del Ministerio de Marina.

(Se continuará)

GOBIERNO DE PROVINCIA

SECCION DE FOMENTO

MINAS.

Por decreto de esta fecha he admitido la renuncia que ha presentado D. Eudencio Crecente, vecino de esta ciudad, registrador de la mina de cobre nombrada *Barigueta*, sita en término realengo del pueblo de Vega de Perros, Ayuntamiento de Los Barrios de Luna, paraje que llaman Cabrero de Soto, declarando franco y registrable el terreno que comprende.

Lo que ha dispuesto se inserta en esta periódico oficial para conocimiento del público.

Leon 11 de Mayo de 1880.

El Gobernador,
Antonio de Medina.

OFICINAS DE HACIENDA

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA PROVINCIA DE LEON

Sección de Intervencion.—Negociado de la Deuda.

En virtud de lo dispuesto en Real orden de 4 del actual, la Junta de la Deuda ha acordado se celebre subasta el día 20 del mismo, para la adquisición de Títulos y resquios de Renta perpétua interior, con el fin de convertirlos en inscripciones nominativas á favor de Corporaciones civiles, según previene la ley de 21 de Julio de 1878; debiendo tenerse en un todo al anuncio mandado publicar en la *Gaceta* de 8 del corriente, por la citada Junta de la Deuda.

La admisión de depósitos y pliegos de proposición que acerca dicho anuncio, tendrá lugar en esta Dependencia desde el 12 al 14 del actual.

Leon á 11 de Mayo de 1880.—El Jefe económico, Angel Guerra.

Habiéndose acordado por la Junta de la Deuda que la celebración de la subasta para la amortización de Renta perpétua interior y exterior, correspondiente al mes actual, tenga lugar el día 20 del mismo; se hace saber á los que deseen interesarse en ella, debiendo advertir que según lo dispuesto en Real orden de 9 de Agosto de 1878, publicada en la *Gaceta* de 8 del actual, los interesados depositarán en garantía de sus proposiciones el 1 por 100 del valor nominal de las mismas.

La admisión de depósito y pliegos de proposición, tendrá lugar en esta Dependencia desde el día 12 al 14 del actual.

Los Títulos de Renta perpétua que se ofrezcan han de contener el cupon vencido en 30 de Junio del año actual los del exterior, y de 1.º de Julio siguiente los del interior.

Leon 11 de Mayo de 1880.—El Jefe económico, Angel Guerra.

Sección de Administración.—Negociado de Contribuciones.

Debiendo procederse por los gremios respectivos al nombramiento de Síndicos y clasificadores para el próximo ejercicio de 1880-81 según lo dispuesto en los artículos 92 y 93 de la Instrucción de Subsidio Industrial y de Comercio, y en uso de las atribuciones que me competen, he acordado que en los días y horas que en el presente anuncio se determinan, verifiquen su presentación en esta Económica todos los individuos pertenecientes á las profesiones, industrias, artes ó oficios agremiados, advirtiéndoles que la falta de asistencia en totalidad de cualquiera de ellos al local donde deba verificarse la elección se considerará como que delegan sus facultades en esta Administración en cuyo caso serán elegidos por ella los Síndicos y clasificadores según dispone el artículo 95 de la citada Instrucción.

GREMIOS.	DIAS Y HORAS DE SU PRESENTACION.
Abogados	Sábado 15—de 2 y media á 3 tarde.
Notarios	» » de 3 á 3 y media »
Id. eclesiásticos	» » de 3 y media á 4 »
Procuradores	» » de 4 á 4 y media »
Agentes de negocios	» » de 4 y media á 5 »
Médicos-cirujanos	Lunes 17—de 2 y media á 3 »
Farmacéuticos	» » de 3 á 3 y media »
Veterinarios	» » de 3 y media á 4 »
Barberos	» » de 4 á 4 y media »
Peluqueros	» » de 4 y media á 5 »
Impresores	Martes 18—de 2 y media á 3 »
Encuadernadores	» » de 3 á 3 y media »
Vendedores de relojes	» » de 3 y media á 4 »
Tratantes en ganado de corda	» » de 4 á 4 y media »
Vendedores de zuecos	» » de 4 y media á 5 »
Cafés sin comidas	Miércoles 19—de 2 y media á 3 »
Casas de huéspedes	» » de 3 y media á 4 »
Confiteros	» » de 4 á 4 y media »
Fábricas de chocolate	» » de 4 y media á 5 »
Paradores	Jueves 20—de 2 y media á 3 »
Comestibles	» » de 3 á 3 y media »
Tiendas de tocino y jamon	» » de 3 y media á 4 »
Almacenes de aceite	» » de 4 á 4 y media »
Vinos y aguardientes	» » de 4 y media á 5 »
Carbonerías	Viernes 21—de 2 y media á 3 »
Tejidos por menor	» » de 3 á 3 y media »
Sastres y modistas	» » de 3 y media á 4 »
Carpinteros	» » de 4 á 4 y media »
Siferos	» » de 4 y media á 5 »
Boteros	» » de 5 á 5 y media »
Tableros	Sábado 22—de 2 y media á 3 »
Hornos de pan	» » de 3 á 3 y media »
Herreros	» » de 3 y media á 4 »
Hojalateros	» » de 4 á 4 y media »
Zapateros	» » de 4 y media á 5 »
Jabon por menor	» » de 5 á 5 y media »
Constructores de carros	Lunes 24—de 2 y media á 3 »
Guarnicioneros talabarteros	» » de 3 á 3 y media »
Almacenes de hierro	» » de 3 y media á 4 »
Cereros	» » de 4 á 4 y media »
Mesa de Billar	» » de 4 y media á 5 »
Sombrererías	» » de 4 y media á 5 »

Lo cual se hace presente á los gremios respectivos á fin de que concurran á esta Administración en los días y horas que se citan.

Leon 5 de Mayo de 1880.—El Jefe económico, Angel Guerra.

Aviso á las clases pasivas.

Desde el día de hoy queda abierto el pago de la mensualidad de Abril último, previa la presentación de las correspondientes fés de existencia, en

la Intervencion de esta Administración económica, respecto á los individuos que perciben por apoderado y las viudas y huérfanos.

Leon 11 de Mayo de 1880.—Angel Guerra.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de Pradorrey.

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento dotada con el sueldo anual de ochocientas setenta y cinco pesetas, satisfechas por trimestres vencidos con cargo al presupuesto municipal.

Los aspirantes a ella presentarán sus solicitudes documentadas al Ayuntamiento por conducto de esta Alcaldía dentro del término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín* oficial, pues pasado este término se proveerá.

Pradorrey 9 de Mayo de 1880.—Manuel Ferrero.

Debiendo ocuparse las Juntas periciales de los Ayuntamientos que á continuación se expresan en la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion del año económico de 1880 á 1881, se hace preciso que los contribuyentes por este concepto presenten en las respectivas Secretarías, relaciones juradas de cualquiera alteracion que hayan tenido en su riqueza en el término de 15 días: pues pasados sin que lo verifiquen les parará todo perjuicio.

Priaranza del Bierzo.
Escobar.
Valverde Enrique.
Vega de Espinareda.
Villablino.

Por los Ayuntamientos que á continuación se expresan se anuncia hallarse terminada la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del año económico de 1880-81, y expuesto al público en las Secretarías de los mismos por término de ocho días, para que los que se crean agraviados hagan las relaciones que vean convenientes.

Ponferrada.
Villamizar.

JUZGADOS

Juzgado de primera instancia de Leon.

El viernes diez y ocho del próximo Junio y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado, subasta pública para la venta de la finca siguiente:

Una casa con sus patios y huerto,

en el casco de esta ciudad de Leon, plazuela de Santo Domingo, número dos; ocupa una superficie total de cuatro mil novecientos trece metros seis centímetros cuadrados, y linda al Mediodía con dicha plazuela, casa y huerta de herederos de D. Julian Gil y calle de Ordoño segundo, Oriente con la misma plazuela y con casa de D. Antero Cuesta, Poniente prado de D. Máximo Fernandez y Norte huerta de herederos de D. Felipe Duque, otra de D. Pablo de Leon y prado de dicho D. Máximo Fernandez: tasada en venta en treinta y un mil pesetas.

Cuya finca correando á D.ª Agustina Perez Duran, D. Camilo y don Aurelio Dantin Perez, y se vende por voluntad de los interesados, con autorizacion judicial por ser el último de ellos menor de edad; advirtiéndose que no se admitirá postura inferior á la tasacion, y que las condiciones y demás antecedentes de la subasta quedan de manifiesto en la Escribanía del actuario.

Leon á doce de Mayo de mil ochocientos ochenta.—El Juez, José Llano.—El Escribano, Heliodoro de las Vallinas.

Por auto de cinco del actual, ha sido declarado en quiebra el comerciante de esta Plaza D. Honorato Diaz Miranón, vecino de Leon, nombrándose Comisario de ella á D. José Garcia Lorenzana y Depositario á D. Mariano Andrés Luna, ambos del comercio de esta capital.

Queda por tanto prohibido hacer pagos y entregas de efectos al quebrado, bajo las penas establecidas en el artículo mil cincuenta y siete del Código de comercio, y conforme al mismo, se previene á todas las personas que tengan en su poder pertenencias del quebrado, hagan manifiestacion de ellas al Comisario, pena de ser tenidos como ocultadores y cómplices de la quiebra, y se convoca á todos los acreedores para la primera Junta, que tendrá lugar bajo la presidencia del Comisario, el martes primero del próximo Junio y hora de las diez de la mañana en la Sala de Audiencia de este Juzgado de primera instancia, sita en la Plaza Mayor, apercibidos aquellos de que sino comparecieren les parará el perjuicio que haya lugar.

Leon diez de Mayo de mil ochocientos ochenta.—El Juez, José Llano.—El Escribano, Eduardo de Nava.

JUZGADO MUNICIPAL DE LEON.

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 1.ª decena de Mayo de 1880.

DÍAS.	Nacidos vivos.						Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscritos.						TOTAL de ambas clases.												
	Legítimos.			Nolegítimos.			Legítimos.			Nolegítimos.															
	Varones.	Mujeres.	TOTAL.	Varones.	Mujeres.	TOTAL.	Varones.	Mujeres.	TOTAL.	Varones.	Mujeres.	TOTAL.													
1			2																						
2	2	1	3																						3
3	1	1	2																						2
4																									2
5	1	1	2																						1
6	1	2	3																						1
7				1		1																			1
8		2	2																						2
9	2		2																						2
10		3	3																						3
TOTAL...	8	8	16	1	3	4	20					1	1												21

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 1.ª decena de Mayo de 1880, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DÍAS.	FALLECIDOS.												TOTAL de ambas.													
	VARONES.						MUEJBRAS.																			
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.																		
1																										
2	2		1				3																		3	
3																										5
4	2		1		2		5																		5	
5	3						3	1		1															5	
6	1					1	2	1																	3	
7							1																		2	
8	1		1				2																		2	
9																										1
10																										1
TOTAL...	9		3		4		16	3		2		2		7												23

Leon 11 de Mayo de 1880.—El Juez municipal, Juan Hidalgo.—El Secretario, Enrique Zotes.

ANUNCIOS OFICIALES

CASTILLA LA VIEJA.

Comandancia general subinspeccion de Ingenieros.

ANUNCIO.

Debiendo proveerse dos plazas de Maestros de obras militares de tercera clase, se anuncia para conocimiento de todos los que desean optar á ellas, verificando el examen teórico en la ciudad de Guadalajara el día 1.º de Agosto de 1880.

El programa y demás detalles son los publicados en la *Gaceta* de 18 de Setiembre de 1875 y asimismo se facilitarán en la Secretaría de esta Comandancia General Subinspeccion en Valladolid, calle de Millán, núm. 1, todos los días no feriados, de diez de la mañana á dos de la tarde.

Valladolid 7 de Mayo de 1880.—El Comandante, Secretario, Alejandro Rojí.

ANUNCIOS

Acaba de ponerse á la venta el segundo volumen de la

GALERIA HUMORÍSTICA

Coleccion escogida de cuentos, ocurrencias, disparates, chistes, agudezas, majaderías, salidas de tono, de pavana y de pit de banco, de todos los tiempos y colores, recogidos por un Dídgenes moderno.

ELLOS

Forma un tomo en 8.º y su contenido es el estudio del hombre bajo el aspecto anecdótico; en él se halla recopilado cuanto notable han escrito en este género los mejores escritores nacionales y extranjeros, tanto antiguos como modernos, constituyendo una obra sumamente agradable y entretenida.

Véndese á 1 real en la librería de A. de San Martín, Puerta del Sol, núm. 6, Madrid, y en Leon en la de Garza é hijos, á donde pueden dirigirse los pedidos que serán servidos á correo vuelto, acompañando su importe en libranzas ó sellos.

En la misma librería se halla de venta el primer tomo de esta biblioteca, titulado *ELLOS*, siendo su precio tambien el de 1 real.

Imprenta de Garza é hijos.